



Expediente:	<b>SCQ-132-1221-2021</b>
Radicado:	<b>RE-06199-2021</b>
Sede:	<b>REGIONAL PORCE NUS</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>17/09/2021</b>
Hora:	<b>11:25:22</b>
Folios:	<b>4</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de queja anónima SCQ-132-1221-2021, se denuncia ante Cornare unos hechos relacionados con un movimiento de tierra, en la Vereda Santa Rita del Municipio de Guatapé.

Que una vez practicada visita técnica al sitio, se generó el IT-05635-2021 del 16 de septiembre de 2021, de donde se desprende que el sitio objeto de la tierra, se ubica en la Vereda San Pedro del Municipio de Alejandría Antioquia y se obtuvieron las siguientes observaciones y conclusiones:

### "OBSERVACIONES

- Trazado y construcción de una vía de acceso carretable siguiendo un antiguo camino de herradura en una longitud de 500 metros y una banca de 4.5 metros, aproximadamente; en los primeros 300 metros la vía cruza por el predio con Pk\_Predio: 0212001000000600023, de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín "epm", para posteriormente seguir en un tramo de 200 m, aproximadamente, sobre la línea de lindero entre el mencionado predio y el predio con Pk\_Predio: 0212001000000600031, de propiedad del señor José Ivan Morales Velásquez (solicitante); en la actualidad, se están construyendo cunetas transversales para drenar las aguas de las cunetas de lado (longitudinales o paralelas a la vía); Aun no ha sido colocado el afirmado sobre la banca o rasante de la vía; al inicio, los cortes forman taludes con una altura máxima de 3 metros, aproximadamente.
- La tierra producto de los cortes para la construcción de la rasante de la vía, se depositó libremente sobre el talud de la pendiente inferior del terreno, sin ningún tipo de tratamiento para contener el arrastre de tierra pendiente abajo.
- Durante la construcción de la rasante de la vía se eliminó la vegetación que se encontraba en el corredor vial, la cual, estaba conformada en los primeros 300 m, en predio de epm, por una plantación de pino patula en un área

Ruta: Intranet Corporativa - Apoyo: Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde

F-CJ-78/IV 05

13-Jun-19

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

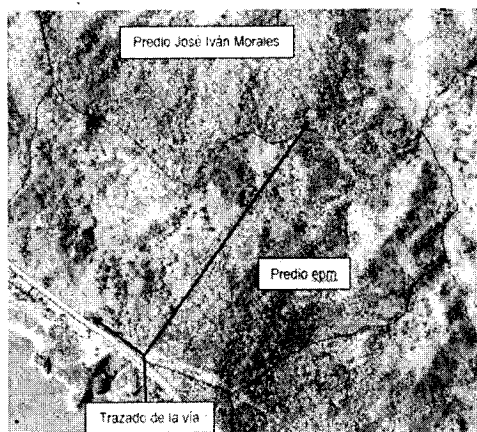
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: B66 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

de 1500 m<sup>2</sup>, la cual, posee un mal crecimiento y desarrollo, y en menor proporción por una vegetación nativa en predio del solicitante, conformada, entre otras por las siguientes especies: drago (*Crotón magdalenensis*), laurel (*Persea sp.*), sietecueros (*Tibouchina lepidota*), chagualo (*Clusia multiflora*), Cheflera (*Schefflera uribei*), tinto (*Miconia Spp.*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), espadero (*Befaria glauca*), helecho gigante (*Cyathea arborea*), establecida en el límite del lindero entre los predios en cuestión en los últimos 200 metros. Ver recorte ortofotografía, Transecto del trazado de la vía.

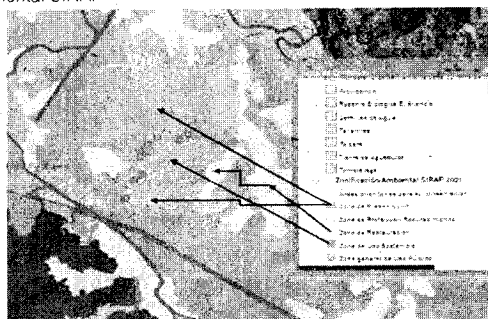
Transecto del trazado de la vía



- La vía se observa estable y en el corredor por donde se trazó y construyó la misma, no existen fuentes de agua que fueren intersectadas por ésta.
- Sobre la margen izquierda de la vía en predio del señor Morales, se hicieron 3 explanaciones o loteos del terreno, dos con un área de 100 m<sup>2</sup> cada uno y, uno con un área de 300 m<sup>2</sup>, aproximadamente.
- Se ha de anotar que, el predio en el cual se trazó y construyó la vía, identificado con el Pk\_Predio 0212001000000600031, no coincide con la información del predio, identificado con el Pk\_Predio 0212001000000600163, ambos de su propiedad, para el cual se realizó la gestión ante epm o la solicitud de asesoría ambiental ante Cornare, para la apertura o construcción de la vía.
- Zonificación del área donde se realizó el trazado y construcción de la vía de acceso.

La vía de acceso en cuestión, se trazó y construyó siguiendo un antiguo camino veredal, límite entre dos zonas clasificadas como Zona de Uso Sostenible y Zona de Preservación, con aplicación al DRMI Peñol Guatapé. Ver recorte ortofotografía Zonificación Ambiental SIRAP.

Zonificación Ambiental SIRAP



## 1. CONCLUSIONES

- El predio donde se construyó la vía se localiza en la vereda San Pedro del Municipio de Alejandria - Antioquia, y no en la vereda Santa Rita del Municipio de Guatapé - Antioquia, tal como se consigna en el formato de queja ambiental.
- La vía de acceso se construyó sin la respectiva autorización o permiso de la Oficina de Planeación del Municipio de Alejandria.
- El trazado y construcción de la vía se realizó en la línea de frontera entre las zonas clasificadas como Zona de Uso Sostenible y Zona de Preservación, con aplicación al DRMI Embalse Peñol - Guatapé.
- La vía se presenta estable, sin embargo, no cuenta con las obras de arte necesarias (Cunetas de evacuación de aguas, material de afirmado sobre de la banca, etc.), para garantizar una movilidad o tránsito vehicular adecuado; así como también, no se han realizado las acciones o medidas para el manejo de los estériles depositados libremente sobre la pendiente del terreno.
- En general, ambientalmente no se evidencia una grave afectación ambiental por la construcción de la vía de acceso, debido a que, el área donde se trazó y construyó la vía, se encuentra muy intervenida, pero en proceso de restauración."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05635-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-132-1221-2021.
- Informe Técnico de atención a queja ambiental IT-05635-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **JOSÉ IVÁN MORALES VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'512.190, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a JOSÉ IVÁN MORALES VELÁSQUEZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender la actividad de movimiento de tierras en los predios de su propiedad, hasta tanto obtenga el respectivo permiso o autorización.
2. Implementar las acciones o medidas ambientales tendientes a contener la tierra, depositada libremente sobre la pendiente del terreno (revegetalización con pasto), producto de cortes del terreno durante la construcción de la vía.

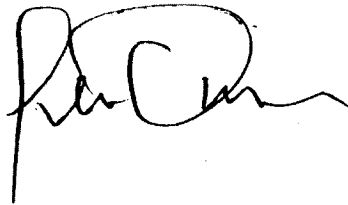
**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el Informe Técnico **IT-05635-2021**, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Alejandría, para lo de su competencia en materia de movimientos de tierra.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a **JOSÉ IVÁN MORALES VELÁSQUEZ**.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora de la Regional Porce Nus

**Expediente: SCQ-132-1221-2021.**

Fecha: 16 de septiembre de 2021  
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga